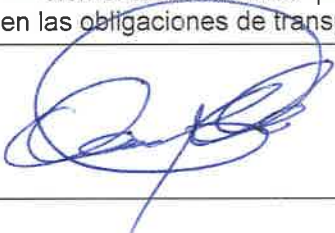


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	10 de septiembre de 2026, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/27/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo Plenario del expediente TEEP-JDC-029/2026, conformado por 10 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cinco renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un cargo, un municipio y un número de expediente, ▪ Página 5: Ocho renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ Página 7: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ Página 8: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ Página 9: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los <u>elementos esenciales</u> que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el escrito de solicitud de aclaración de sentencia respecto de la emitida el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹, promovido por [REDACTED]², en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED]³, Puebla, mediante el cual contravirtió la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴ del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁵, respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección formulada dentro del procedimiento especial sancionador⁶ SE/PES [REDACTED]

1. ANTECEDENTES

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención específica.

¹ De aquí en adelante: juicio de la ciudadanía.

² De aquí en adelante: actora, promovente.

³ De aquí en adelante: Ayuntamiento.

⁴ De aquí en adelante: Comisión de Quejas.

⁵ De aquí en adelante: Instituto Electoral, IEE.

⁶ De aquí en adelante: PES.

1.1. Sentencia. El veintiocho de agosto, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁷, resolvió el juicio de la ciudadanía al rubro citado, en el que señaló en el apartado **"7. EFECTOS"**:

*"Conforme a lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora en cuanto a que la resolución impugnada no fue exhaustiva ni congruente, así como que las medidas deben ser claras y concretas, más no así que deba establecerse una sanción en caso de incumplimiento, es que resultan **parcialmente fundados** los agravios, por lo que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que la Comisión de Quejas:*

- Emita una nueva resolución en un plazo de diez días hábiles, en la que analice de manera integral el escrito de denuncia de la parte actora, así como que tome en consideración el hecho superveniente señalado, a efecto de que dicte nuevamente las medidas necesarias a fin de atender al deber de tutela preventiva en casos de VPG.*
- Notifique a la parte actora la nueva determinación atendiendo a los plazos establecidos en la normativa electoral para casos de VPG.*
- Hecho lo anterior, informe a este Organismo Jurisdiccional, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia en copia certificada".*

1.2. Solicitud. El tres de septiembre la actora presentó un escrito en la cuenta de correo electrónico de este Tribunal Electoral a fin de solicitar que se aclare la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

1.3. Requerimiento. Por proveído de cuatro de septiembre se requirió a la parte actora para que ratificara su escrito, al no contener firma autógrafa.

1.4. Desahogo y turno. El siete de septiembre la actora presentó ratificó su voluntad de presentar la solicitud a través de comparecencia virtual y, el ocho siguiente, el Magistrado Presidente turnó el asunto a la Ponencia a su cargo por haber sido instructor y ponente en el juicio.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir el presente acuerdo plenario de aclaración de sentencia, toda vez que fue quien resolvió inicialmente sobre el juicio de la ciudadanía promovido por la

⁷ De aquí en adelante: Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional o Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2026

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un cargo, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

actora, en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, en contra de la resolución de la Comisión de Quejas, respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección formuladas en su escrito de denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género⁸, dentro del expediente **SE/PES**, [REDACTED] Razones que por materia y territorio correspondieron a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional. Es por lo que al aclararse alguna parte del cuerpo de la sentencia formará parte de ésta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 137 fracción VII y 179 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, la materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada en términos del artículo 179 del Reglamento Interior⁹, porque es necesario determinar el cauce que debe darse al escrito de solicitud de aclaración de sentencia.

2. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa, esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

⁸ De aquí en adelante VPG.

⁹ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, dos mil, páginas 17 y 18.

Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de esta se realice de forma correcta.

La aclaración de sentencia, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella¹⁰.

Al respecto, el Reglamento Interior de este Tribunal, precisa en su artículo 179 que el Pleno podrá, cuando lo juzgue necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, conforme a las reglas siguientes:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el Pleno de este Tribunal.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es admisible de manera inmediata, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte, ya sea en el expediente principal o a través de incidente, según lo estimen las Magistraturas.

La aclaración de sentencia tiene como límite lo decidido en la propia resolución, dado que su objeto solamente consiste en resolver las contradicciones existentes entre varias partes o párrafos de la sentencia; precisar cuestiones o aspectos que se hayan expresado de manera

¹⁰ Tal como lo señaló este Tribunal al emitir el Acuerdo Plenario de aclaración de sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-197/2024.



ambigua, obscura o deficiente, o bien, subsanar omisiones o errores simples de redacción del fallo.

2.1. Caso concreto

La parte actora, presentó un escrito para solicitar la aclaración de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, señalando esencialmente lo siguiente:

La presente aclaración se solicita de manera específica respecto de la determinación contenida en la página 17 de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-029/2026, en la cual se hace referencia a las ciudadanas

[redacted] y [redacted] vinculándolas con la determinación relativa a las medidas cautelares.

*Al respecto, resulta indispensable precisar, de manera categórica, **que ninguna de las tres ciudadanas fue denunciada por la suscrita**, ni en el escrito inicial se les atribuyó la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en mi perjuicio. Por el contrario, las referencias realizadas respecto de ellas tuvieron una finalidad estrictamente contextual, al señalar que se encontraban presentes o tuvieron conocimiento directo de determinados acontecimientos, por lo que su mención obedeció exclusivamente a su calidad de personas que pudieron presenciar los hechos narrados.*

*En consecuencia, **de mi escrito de denuncia no se desprende imputación alguna en contra de***

[redacted] tampoco manifesté haber sido agredida, intimidada, discriminada, obstaculizada, invisibilizada o violentada por alguna de ellas, ni solicité que fueran investigadas, sancionadas o consideradas como probables responsables de los hechos materia de mi denuncia.

*Esta precisión es de la mayor relevancia, pues la simple incorporación de sus nombres en el contexto de una determinación judicial relativa a medidas cautelares dentro de un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género **puede generar una interpretación equivocada respecto de su intervención en los hechos**, haciendo parecer que fueron señaladas por la suscrita como personas agresoras o como sujetos a quienes se atribuye la comisión de actos de VPG, lo cual no corresponde **en modo alguno con el contenido, sentido y alcance de mi denuncia.***

*Debe quedar perfectamente establecido que **la suscrita no considera a las ciudadanas***

[redacted] y [redacted]

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

como personas que hayan ejercido violencia política en razón de género en mi contra, ni existe en mi escrito de denuncia manifestación alguna de la cual pueda desprenderse una imputación en ese sentido.

*Por ello, la aclaración que se solicita no constituye un intento por modificar el fondo de la sentencia, sino la necesidad de que este Tribunal **precise el alcance subjetivo de una determinación que, en los términos en que se encuentra redactada, puede producir una consecuencia interpretativa distinta a la realidad procesal del expediente.***

La diferencia entre una persona mencionada dentro de la narración de hechos y una persona denunciada no es meramente terminológica, sino que tiene consecuencias jurídicas dentro del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en la sentencia emitida en el juicio, este Tribunal revocó la determinación de la Comisión de Quejas para efecto de que emitiera una nueva, ello, considerando de manera contextual los hechos narrados en la queja, así como que tomara en consideración el hecho superveniente aportado por la actora, ello en cumplimiento al deber reforzado que se debe aplicar en los asuntos que involucren VPG.

Este Tribunal determinó que sea la Comisión de Quejas, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa electoral, quien deberá emitir la determinación que corresponda, lo que implica que es la autoridad responsable quien deberá analizar pormenorizadamente lo narrado por la actora en su escrito de queja, para efecto de establecer cuál es el alcance que tendrá el dictado de las medidas cautelares, ponderando la propia narrativa del escrito de denuncia.

Lo anterior, es relevante ya que, como se razonó en la sentencia cuya aclaración se solicita, este tipo de medidas son de tutela preventiva, por lo que su finalidad es evitar que las conductas se repitan o se lesione el interés primigenio.

Ahora bien, en la página 17, de la sentencia dictada el veintiocho de agosto en el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, se estableció lo siguiente:

“...personas que no están vinculadas en la determinación de medidas cautelares y respecto de las que la parte actora sí realizó una narrativa secuencial de los hechos posiblemente constitutivos de VPG los que atribuyó claramente a diversas personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2026

integrantes del Ayuntamiento, pues en su denuncia, esencialmente señaló:

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- *Del Presidente Municipal, señala que reiteradamente omite convocarla a eventos oficiales en los que, por la naturaleza de su cargo, debe participar, a pesar de que lo ha solicitado por escrito; aunado a que se negó a recibir una USB con videos que acreditaban la violencia del Consejero Jurídico, lo que estima constituye una forma de revictimización institucional; asimismo, ha permitido y tolerado un patrón sistemático de conductas de desprecio institucional y desatención deliberativa. En sesión ordinaria de Cabildo, de forma abrupta y desproporcionada manifestó que la actora lo estaba amenazando en tono intimidatorio.*
- *Del Secretario del Ayuntamiento, quien junto con el Presidente Municipal, ha omitido asentar fiel e íntegramente sus intervenciones en las actas de Cabildo, así como responder a sus solicitudes de que se transmitan en vivo las sesiones de Cabildo, así como que en una sesión de Cabildo señaló que sus propuestas de modificaciones a un punto de acuerdo no podían discutirse en ese momento.*
- *De la [REDACTED], quien señaló públicamente que la actora fue quien agredió al Consejero Municipal, incurriendo en revictimización en su contra.*
- *De las y los Regidores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señala que se levantan de sus lugares o simulan hacer otras en el momento en que emite sus posicionamientos en las sesiones del Cabildo como conducta coordinada de desatención, desdén e invisibilización.*

- De las y los Regidores [REDACTED], la tolerancia de las conductas de violencia”.

Al respecto, tal como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo plenario, en los efectos de la resolución se estableció lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora en cuanto a que la resolución impugnada no fue exhaustiva ni congruente, así como que las medidas deben ser claras y concretas, más no así que deba establecerse una sanción en caso de incumplimiento, es que resultan **parcialmente fundados** los agravios, por lo que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que la Comisión de Quejas:

- Emita una nueva resolución en un plazo de diez días hábiles, en la que analice de manera integral el escrito de denuncia de la parte actora, así como que tome en consideración el hecho superveniente señalado, a efecto de que dicte nuevamente las medidas necesarias a fin de atender al deber de tutela preventiva en casos de VPG.
- Notifique a la parte actora la nueva determinación atendiendo a los plazos establecidos en la normativa electoral para casos de VPG.
- Hecho lo anterior, informe a este Organismo Jurisdiccional, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia en copia certificada”.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima que la aclaración de sentencia solicitada por la actora **es procedente**, ya que como se mencionó previamente, uno de los principales objetos de la aclaración es resolver sobre la ambigüedad de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, en el caso, lo señalado en la página 17; así como en la parte de los efectos de la misma

En efecto, se advierte ambigüedad, debido a que en la página 17 de la sentencia se hace referencia a [REDACTED]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[REDACTED] y [REDACTED] en relación con la determinación sobre medidas cautelares, sin precisar que dichas ciudadanas no fueron denunciadas, ni señaladas como responsables de actos constitutivos de VPG, sino únicamente mencionadas por haber estado presentes o haber tenido conocimiento de determinados hechos narrados en la denuncia; circunstancia que, además, ahora se encuentra expresamente aclarada por la propia actora, quien manifiesta que su intención al referirlas no fue atribuirles conducta alguna ni señalarlas como denunciadas, sino identificarlas exclusivamente como personas que estuvieron presentes durante la realización de los hechos narrados en la denuncia de origen.

En consecuencia, deberá considerarse que la referencia a [REDACTED] y [REDACTED] se realiza únicamente en calidad de personas que presuntamente estuvieron presentes al momento de realizarse los hechos que se narran en la denuncia, no así como la tolerancia de las conductas de violencia, lo que no afecta de modo alguno la sentencia ni sus puntos resolutivos dado que el efecto es que sea la propia autoridad administrativa quien se pronuncie conforme a derecho, respecto de la emisión de las medidas cautelares.

Así, la aclaración realizada deberá formar parte de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, lo que deberá notificarse a la Comisión de Quejas toda vez que el asunto se encuentra en fase de cumplimiento, por lo que se estima conducente adjuntar al presente acuerdo, copia certificada del escrito de solicitud de aclaración.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave TEEP-JDC-029/2026, en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte integral de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, dictada dentro del asunto TEEP-JDC-029/2026.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TÉRMINOS DE LEY, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, el Magistrado, la Magistrada y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA